



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-025569

Lima, 29 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0766-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1772-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA INDUSTRIAL ALTIPLANO S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA CARABAYLLO
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0160-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 30 de abril del 2019, Informe Técnico N° 0588-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de mayo de 2019; y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre de 2017, se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**), a las instalaciones de la Planta Carabayllo³ de titularidad de Compañía Industrial Altiplano S.A. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión⁴ del 13 de noviembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSAP-CIND⁵ del 15 de enero de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 0406-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 11 de mayo de 2018⁶ y notificada el 1 de junio de 2018⁷ (en adelante, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20383760471

² La Supervisión Especial 2017 se llevó a cabo en razón a la solicitud del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente mediante Oficio N° 080-2017-MINAN/VMGA del 17 de marzo de 2017, a través del cual solicita realizar acciones de supervisión a los administrados que realizan actividades industriales en el distrito de Carabayllo y verificar la presunta contaminación ambiental que vendría perjudicando a la población del mencionado distrito.

³ La Planta Carabayllo se encuentra ubicada en la Avenida Valle Sagrado Mz. K Lotes 13 y 14 Proyecto Industrial Alianza Industrial Lomas de Carabayllo, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima.

⁴ Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente.

⁵ Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 7 del Expediente.

⁶ Folios 8 y 9 del Expediente.

⁷ Folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 53747 del 25 de junio de 2018⁸, el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectoral por haberse omitido consignar el nombre de la autoridad interviniente en la parte final del resolutivo.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0026-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de enero de 2019⁹ y notificada al administrado el 04 de febrero de 2019¹⁰, la SFAP amplió el plazo de caducidad del presente PAS por un plazo de tres (3) meses, hasta el 01 de junio de 2019.
6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0039-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 05 de febrero de 2019¹¹ y notificada al administrado el 13 de febrero de 2019¹², la SFAP enmendó la Resolución Subdirectoral consignándose el nombre de la Subdirectora (e) de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas en la parte final del resolutivo.
7. A través del escrito con Registro N° 16803 del 11 de febrero de 2019¹³, el administrado manifestó su oposición a la ampliación de plazo de caducidad, al no haber tenido respuesta a su solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 406-2018-OEFA/DFAI-SFAP.
8. Mediante escrito con Registro N° 022351 del 05 de marzo de 2019¹⁴, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.
9. El 4 de abril de 2019, mediante Carta N° 0259-2019-OEFA/DFAI-SFAP¹⁵, la SFAP requirió información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 al administrado; conforme a lo previsto en los incisos 12.3 y 12.4 del Artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁶,

⁸ Folios 13 al 17 del Expediente.

⁹ Folios 18 al 19 del Expediente.

¹⁰ Folio 20 del Expediente.

¹¹ Folios 21 y 22 del Expediente.

¹² Folio 29 del Expediente.

¹³ Folios 23 al 28 del Expediente.

¹⁴ Folios 30 al 53 del Expediente.

¹⁵ Folios 64 al 66 del Expediente.

¹⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a efectos de que, ante la imposición de una eventual multa, ésta no sea mayor al diez (10%) de su ingreso bruto anual.

10. A través del escrito con Registro N° 36677 del 9 de abril de 2019¹⁷, el administrado indicó que la Carta N° 259-2019-OEFA/DFAI-SFAP carece de efectos legales, toda vez que no consta en ella la firma del funcionario responsable.
11. Mediante escrito con Registro N° 41772 del 22 de abril de 2019¹⁸ solicitó la caducidad del presente PAS iniciado mediante la Resolución Subdirectoral N° 406-2018-OEFA/DFAI-SFAP.
12. El 6 de mayo del 2019, mediante Carta N° 0758-2019-OEFA/DFAI¹⁹ la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0160-2019-OEFA/DFAI/SFAP²⁰ (en adelante, **Informe Final**).
13. El Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del Artículo 21° del TUO de la LPAG; sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al referido Informe Final.
14. Mediante Carta N° 0328-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 9 de mayo de 2019²¹ y notificada el 10 de mayo de 2019²², la SFAP dio respuesta al escrito con Registro N° 036677 presentado por el administrado; indicando que la Resolución Subdirectoral N° 0259-2019-OEFA/DFAI-SFAP fue suscrita de manera digital y tiene plena validez legal conforme al artículo 25° del Decreto Supremo N° 070-2013-PCM y en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción

12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

12.4 En caso el administrado acredite que esté realizando actividades en un plazo menor al establecido en el numeral anterior, se estima el ingreso bruto anual multiplicando por doce (12) el promedio de ingreso bruto mensual registrado desde la fecha de inicio de tales actividades."

¹⁷ Folios 68 al 70 del Expediente.

¹⁸ Folios 71 al 102 del Expediente.

¹⁹ Folios 118 y 119 del Expediente.

²⁰ Folios 108 al 117 del Expediente.

²¹ Folio 121 del Expediente.

²² Folio 122 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
16. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.²⁴
17. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
18. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a todas las instalaciones de la Planta Carabayllo, obstaculizando el desarrollo regular de la acción de supervisión efectuada durante la Supervisión Especial 2017, toda vez que únicamente permitió el ingreso de los supervisores al área de recepción y estacionamientos.

a) Análisis del hecho imputado:

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

24

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁵, durante la Supervisión Especial 2017, personal de la Dirección de Supervisión se apersonó a la Planta Carabayllo, siendo atendidos por la señora Carmen Rosa Quilla Mamani, quien manifestó ser la jefa de planta y sólo permitió el ingreso al área de recepción y estacionamientos; no obstante, no permitió el ingreso al área productiva de la referida planta, y ante dicha situación manifestó que no tenía una copia de las llaves de la mencionada área.
 20. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a todas las instalaciones de la Planta Carabayllo, obstaculizando las acciones de supervisión. Dicha conducta se sustentó en las fotografías N° 1 a la N° 3 adjuntas al Informe de Supervisión²⁷.
- b) Análisis de los descargos
21. El administrado manifestó a través de su escrito de descargos, que el 20 de noviembre de 2017 presentó sus descargos a la supervisión realizada el 13 de setiembre de 2017, la misma que guarda relación con el Acta de Supervisión del Expediente N° 0470-2017-DS-IND, y dio por levantadas las observaciones señaladas en el Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSAP-CIND y conforme al Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
 22. Sobre el particular, cabe señalar que de la revisión del escrito presentado por el administrado con registro N° 84250 del 20 de noviembre de 2017²⁸, indicó que la jefa de planta brindó facilidades al equipo supervisor del OEFA al permitirles el ingreso al estacionamiento de la Planta Carabayllo, mas no a las áreas de producción, las cuales estaban cerradas por medidas de seguridad y por no estar en actividades de producción en esos momentos, motivo por el cual no se contaba con las llaves en dicho momento.
 23. Asimismo, corresponde reiterar que durante la Supervisión Especial 2017 únicamente se permitió el ingreso al equipo supervisor del OEFA a la zona de recepción y estacionamiento de la Planta Carabayllo; y al no ser aquellas áreas donde se desarrollan actividades productivas de la referida planta, se advierte que no se permitió el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión por parte del equipo supervisor del OEFA, entre las cuales está la verificación del cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos por el administrado, así como también determinar el posible impacto generado por las actividades realizadas en la referida planta.

²⁵ Folio 37 (reverso) del Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.

²⁶ Folio 4 del Expediente.

²⁷ Folio 24 del Informe de Supervisión N° 009-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.

²⁸ Folios 32 al 34 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. Al respecto, cabe mencionar que la acción de supervisión se realizó en estricto cumplimiento del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el mismo que en su Artículo 3° que la supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA; así como promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos.²⁹
25. De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del Artículo 10° del Reglamento de Supervisión, el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna; e incluyendo dichas facilidades el acceso a todas las áreas y componentes, así como la recopilación de información sobre la operatividad de la unidad fiscalizable. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.
26. En ese sentido, el supuesto de no contar con las llaves para acceder a las áreas de producción y el no encontrarse operando dichas áreas durante la Supervisión Especial 2017, no lo exime de su responsabilidad por el hecho detectado, toda vez que el personal encargado debió brindar las facilidades necesarias para llevar a cabo las acciones de supervisión.
27. En relación a la supuesta paralización de actividades, cabe mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA), a través de la Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEM del 13 de setiembre del 2016, señaló que las facultades de supervisión del OEFA son ejercidas independientemente de que el establecimiento industrial se encuentre operativo, puesto que la acción de supervisión se orienta a verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental³⁰.
28. Por ello, la supuesta falta de operatividad en las áreas de producción de la Planta Carabayllo no exime al administrado de cumplir con su obligación de permitir el ingreso al personal del OEFA a todas sus instalaciones para ejecutar las acciones de supervisión.

²⁹ **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“Artículo 3.- Finalidad

La función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA; así como promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de dichas obligaciones.

Dicha finalidad se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental”.

³⁰ **Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEM recaída en el Expediente N° 103-2015-OEFA/DFSAI/PAS.**

(...)

36. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la administrada, las supervisiones (regulares o especiales) que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA no se encuentran ilimitadas a que el administrado se operando, sino que el OEFA podrá realizar todas aquellas acciones de supervisión que convengan para lograr la finalidad del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, consistente en asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, según lo normado en el artículo 3° de la Ley N° 29325..(..)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

29. Seguidamente, el administrado señaló que el 25 de junio de 2018 solicitó la nulidad de la Resolución Subdirectoral del 11 de mayo de 2018 y a la fecha no tienen respuesta de ese pedido.
30. En relación a ello, cabe mencionar que el administrado presentó un escrito con registro N° 53747 del 25 de junio de 2018³¹, en el cual señaló que al no haberse consignado el nombre de la autoridad interviniente en la parte final del resolutivo de la Resolución Subdirectoral, la misma presenta un vicio de forma que acarrea su nulidad.
31. Al respecto, cabe reiterar que la SFAP mediante Resolución Subdirectoral N° 0039-2019-OEFA/DFAI-SFAP, del 05 de febrero de 2019 y notificada al administrado el 13 de febrero de 2019, enmendó la Resolución Subdirectoral en el extremo referido, consignando el nombre de la Subdirectora (e) de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas en la parte final del resolutivo; y, al tratarse la presente enmienda de un error material, no altera los aspectos sustanciales del contenido ni varía de la decisión final expresada en la Resolución Subdirectoral.
32. Asimismo, es pertinente señalar que al tratarse de la omisión del nombre del funcionario de un requisito de forma del acto administrativo³² no produce su nulidad del mismo. En tal sentido, ante dicho vicio, prevalece la conservación del acto sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto, de acuerdo a lo establecido en los numerales 14.1 y 14.2 del Artículo 14° del TUO de la LPAG; y procediéndose a su enmienda³³.
33. A mayor abundamiento, Morón Urbina³⁴ señala que los requisitos formales de todo acto administrativo son: la fecha y lugar de emisión, el órgano que lo emite y la firma (no el sello) de quien lo emite; y de faltar alguno de esos elementos, el acto tendrá la condición de proyecto, pero no concluirá el trámite o generará

³¹ Folios 13 al 17 del Expediente.

³² **Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 4°.- Forma de los actos administrativos
(...)
4.2 El acto escrito indica la fecha y lugar en que es emitido, denominación del órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad interviniente.
(...)"

³³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 14°.- Conservación del acto
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:
14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.
14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.
14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial."

³⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 224.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cargos al notificado. En este punto se diferencia de la falta o defecto en algún elemento de validez que produce la nulidad del acto ya existente.

34. Seguidamente, Morón Urbina³⁵ señala en relación a las diferencias entre conservación y nulidad del acto administrativo viciado lo siguiente: (i) la conservación del acto permite perfeccionar las decisiones de las autoridades afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlos sin efecto, mientras la nulidad priva de validez al acto administrativo imperfecto, (ii) La nulidad se encuentra reservada para aquellos supuestos de vicios trascendentes; mientras la conservación se funda en la no trascendencia del vicio incurrido, y (iii) la nulidad valora los elementos de la generación del acto administrativo; mientras la conservación privilegia el factor eficacia de la actuación administrativa.
35. Por ende, como se puede apreciar, en caso de los vicios referidos a los elementos de validez del acto, la norma prioriza la posibilidad de conservar el acto viciado, y solo en caso que de la situación producida no se encuentre incluida en los supuestos de conservación, deberá conducirse a la nulidad. De esta manera, la conservación permite mantener la vigencia del acto viciado mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda con eficacia retroactiva y sin perder la vigencia de la decisión inicial.
36. En ese sentido, el acto de enmienda fue emitido mediante la Resolución Subdirectoral N° 0039-2019-OEFA/DFAI-SFAP, conservando el acto original que este caso es la Resolución Subdirectoral, sin alterar su decisión inicial establecida en ella y sin acarrear su nulidad.
37. Por otro lado, el administrado indicó que mediante escrito del 11 de febrero de 2019 se opuso a la ampliación de plazo de caducidad, al no tener respuesta a su solicitud de nulidad de la Resolución Subdirectoral.
38. En relación a ello, cabe mencionar que el administrado presentó un escrito con registro N° 16803 del 11 de febrero de 2019³⁶, en el cual señaló que al no tener respuesta a su pedido de nulidad de la Resolución Subdirectoral se oponía a la ampliación de plazo de caducidad del presente PAS, la cual fue declarada mediante la Resolución Subdirectoral N° 0026-2019-OEFA/DFAI-SFAP y notificada el 04 de febrero de 2019.
39. Al respecto, cabe reiterar que se realizó la enmienda consignándose el nombre de la autoridad interviniente mediante la Resolución Subdirectoral N° 0039-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 05 de febrero de 2019 y notificada el 13 de febrero de 2019; por tanto, al 11 de febrero de 2019, fecha en la que el administrado se opuso a la ampliación de plazo de caducidad, ya se había emitido la enmienda del acto viciado y estaba en trámite de notificación. .
40. Mediante escrito con registro N° 41772 del 22 de abril de 2019, el administrado solicitó la caducidad del presente PAS al no mediar justificación alguna para ampliar el plazo de caducidad de tres (3) meses a través de la Resolución

³⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 262-263.

³⁶ Folios 23 al 28 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Subdirectoral N° 0026-2019-OEFA/DFAI-SFAP.

41. Sobre el particular, corresponde indicar que la SFAP mediante la Resolución Subdirectoral N° 0026-2019-OEFA/DFAI-SFAP, del 30 de enero de 2019 y notificada al administrado el 04 de febrero de 2019, amplió el plazo de caducidad del presente PAS por un plazo de tres (3) meses, el cual caduca el 01 de junio de 2019; teniendo en cuenta que su plazo de caducidad inicial era 01 de marzo de 2019, por las razones en ella expuestas³⁷
42. Por otro lado, cabe señalar que el TFA a través de las Resoluciones N° 475-2018-OEFA-TFA-SMEPIN³⁸ y N° 185-2019-OEFA-TFA-SMEPIN³⁹ se ha pronunciado respecto de la motivación en la emisión de actos administrados, señalando como requisito de la motivación, que la autoridad administrativa exponga las razones tomadas en cuenta para adoptar su decisión; y además tenga una relación concreta y directa con los hechos relevantes del caso, conforme al principio del debido procedimiento.
43. Por tanto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 026-2019-OEFA/DFAI-SFAP, mediante la cual se amplió el plazo de caducidad, se aprecia la motivación guarda relación directa con los hechos y razones expuestas por la Autoridad Administrativa para considerar su decisión de ampliar dicho plazo, siendo estas razones la fecha próxima a caducar el presente PAS y de resguardar el derecho de defensa del administrado al no haber presentado sus descargos; por tanto, por tales razones procedía la ampliación de caducidad.
44. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no permitió el ingreso del OEFA a todas las instalaciones de la Planta Carabayllo, obstaculizando el desarrollo regular de la acción de supervisión efectuada durante la Supervisión Especial 2017; toda vez que únicamente permitió el ingreso de los supervisores al área de recepción y estacionamientos.
45. De acuerdo a lo expuesto y a los medios probatorios analizados, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones

³⁷ El administrado al no haber presentado descargos al PAS y estar con fecha próxima a caducar, la SFAP consideró oportuno ampliar el plazo de caducidad por tres (03) meses de acuerdo al numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG con el fin de poner a resguardo el derecho de defensa del administrado comprendido dentro del principio del debido procedimiento.

³⁸ Resolución N° 475-2018-OEFA-TFA-SMEPIN recaída en el expediente N° 2622-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

³⁹ Resolución N° 185-2019-OEFA-TFA-SMEPIN recaída en el expediente N° 2801-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁴⁰.

47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG⁴¹.
48. El literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴², establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁴³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

⁴⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

*136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"*

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"*

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

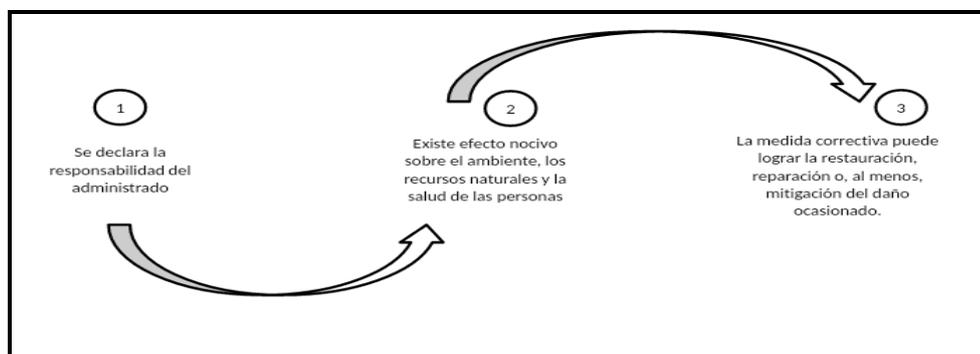
(...)

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".*

(El énfasis es agregado)".

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI.

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

⁴⁴

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado

⁴⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁴⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 54. En el presente caso, la supuesta conducta infractora imputada al administrado está referida al no brindar las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Carabayllo durante la Supervisión Especial 2017.
55. Sobre el particular, de la revisión del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA se verificó que con posterioridad a la acción de supervisión materia de análisis, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión especial del 09 al 10 de agosto de 2018 a las instalaciones de la Planta Carabayllo, en la cual el administrado permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Carabayllo, adecuando de este modo su conducta a lo previsto en la normativa en análisis, conforme se puede verificar de la revisión del Acta de Supervisión del 09 al 10 de agosto de 2018 del Expediente N° 326-2018-DSAP-CIND, como se muestra a continuación:

Acta de Supervisión 9 de agosto de 2018

Formulario 'ACTA DE SUPERVISIÓN' with sections for 'Datos del Administrado', 'Datos de la Unidad Fiscalizable o Lugar Objeto de Supervisión', 'Notificaciones', 'Datos de la Supervisión', and 'Firmas'. Includes fields for company name (COMPASIA INDUSTRIAL ALTIPLANO S.A.), location (Planta Carabayllo), dates (09/08/2018 to 10/08/2018), and signatures of representatives and supervisors.

Datos de la Supervisión
Inicio: 09/08/2018
Cierre: 10/08/2018

Representantes del administrado
'Mamani Mamani, Rolando'

14 Otros Aspectos	
N°	Descripción
1	Durante la supervisión, se observa que el administrado realiza actividades de producción de: i) shampoo para perros, ii) polvo antipulgas, iii) desinfectantes líquidos, así como actividades de compra y venta i) pañales para perros, ii) detergentes, iii) collares antipulgas, y iv) maquilado de sachets. En ese sentido cuenta con una Planta de 2000m ² aproximadamente, que consta de un edificio de concreto de cuatro (4) niveles; en los cuales se llevan a cabo actividades productivas y administrativas.
2	Respecto a las <u>actividades productivas</u> , durante la supervisión se ha identificado que cuenta con: - Área de producción de shampoo; realizan las mezclas de la materia prima para obtener el producto final. - Área de producción de líquidos (desinfectantes y spray); realizan mezcla de materia prima para obtener el producto final. Para cada caso utilizan los equipos descritos en la Obligación N° 1 de la presente acta. Respecto a las actividades de compra-venta y maquilado, durante la supervisión se han identificado que cuenta con: - Área de maquilado de sachets; el administrado presta servicios de envasado y sellado de rodenticida e insecticidas, a empresas terceras, para ello cuenta con equipos de envasado, peletizado, y sellado de sachets. - Área de almacenamiento de productos terminados, tales como i) pañales para perros, ii) detergentes, iii) collares antipulgas; en esta área almacenan los productos comprados para venta; antes de venderlo, se procede a tercerizar el proceso de etiquetado y envasado de dichos productos.
3	Por otro lado, durante la supervisión, se observa que el administrado utiliza como materia prima, lo siguiente: i) Venenos antipulga (fipronil, pyriproxifen, cipermetrina)

56. Conforme a lo señalado previamente, en el presente caso no existe conducta pendiente de ser corregida, toda vez que, durante la supervisión especial llevada a cabo del 09 al 10 agosto del 2018 en la Planta Carabayllo, el administrado permitió el ingreso de los supervisores de OEFA. En ese sentido, no existe una condición que se deba corregir o revertir.
57. En este sentido, se corroboró que el administrado corrigió su conducta infractora, toda vez que durante la Supervisión Especial 2017, el administrado brindó las facilidades a los supervisores de OEFA al permitirles verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas por el administrado en su instrumento de gestión ambiental y en la normatividad ambiental; a fin de evitar cualquier tipo de alteración o impacto negativo al ambiente o a la salud de las personas que se desarrollan dentro del área de influencia directa de la planta mencionada.
58. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

A. Graduación de la multa

59. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁸.

⁴⁸ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 248°. - *Principios de la potestad sancionadora administrativa*

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁹ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁵⁰:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

61. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 0588-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 29 de mayo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del TUO de la LPAG.

B. Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)

62. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no brindó las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a todas las instalaciones de la Planta Carabayllo, obstaculizando el desarrollo regular de la acción efectuada durante la Supervisión Especial 2017, toda vez que únicamente se permitió el ingreso de los supervisores del OEFA al área de recepción y estacionamientos.

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

⁴⁹ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁰ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

63. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las acciones necesarias para poder disponer de personal capacitado, que garantice el acceso a todas las instalaciones requeridas y facilite la supervisión de los fiscalizadores, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa.
64. En ese sentido, el costo evitado consiste en la contratación de los servicios de capacitación a favor del personal de la empresa, respecto a las obligaciones ambientales fiscalizables, que incluyen, brindar las facilidades durante las supervisiones ambientales. Para dicho cálculo, se ha considerado remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico⁵¹.
65. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad para el sector (COK)⁵² desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
66. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no brindar las facilidades para el ingreso de los supervisores del OEFA a todas las instalaciones de la Planta Carabaylo, obstaculizando el desarrollo regular de la acción de supervisión efectuada durante la Supervisión Especial 2017, toda vez que únicamente permitió el ingreso de los supervisores al área de recepción y estacionamientos ^(a)	S/. 13, 160.16
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Beneficio ilícito capitalizado a la fecha de cálculo de multa ^(d)	S/. 15,248.09
Unidad Impositiva Tributaria ^(f) al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	3.63 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de Supervisión (noviembre 2017) y la fecha de cálculo de la multa (abril 2019).

(d) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de multa es abril 2019, mes en donde se encontró disponible la información.

(e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

67. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **3.63 UIT**.

⁵¹ Para mayor detalle ver Anexo N° 1 del Informe.

⁵² El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

ii) Probabilidad de detección (p)

68. Dada la conducta infractora imputada, y siendo la misma una conducta que socava la labor fiscalizable, como es no permitir el ingreso parcial o total a las instalaciones de una unidad productiva; corresponde aplicar una probabilidad de detección muy baja⁵³ (0.1), puesto que, el impedimento del ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones fiscalizables; bajo el principio de licitud, es un acto poco probable de ocurrencia; por ello, cuando ocurre, merma la eficacia de la fiscalización, pilar de toda acción que garantice el cumplimiento normativo en materia ambiental.

iii) Factores de gradualidad (F)

69. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se considera aplicar uno (1) de los siete (7) factores de gradualidad; en este caso se aplica el factor denominado “corrección de la conducta infractora” o factor f5, el cual atenúa la multa.

70. En cuanto a la corrección de la conducta infractora⁵⁴, se ha identificado que el administrado a requerimiento de la autoridad, ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

71. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 0.80 (80%)⁵⁵. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2: Factores de Gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	-20%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

⁵³ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo N° II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁵⁴ En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado ha permitido el ingreso y desarrollo de las actividades de supervisión al OEFA, el 09 de agosto del 2018, a las instalaciones de la Planta de Carabaylo, de este modo adecua su conducta infractora de obstrucción a la Supervisión, después del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁵⁵ Para mayor detalle Ver Anexo N° 2 del Informe.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**iv) Valor de la multa propuesta**

72. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **29.04 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.63 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.1
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	29.04 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

73. Para el incumplimiento en análisis, la multa calculada asciende a **29.04 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

v) Análisis del Tope de Multa por Tipificación de Infracción

74. El monto aplicable para una infracción de este tipo, es de 0 UIT a 100 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobado por el OEFA mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora y asciende a **29.04 UIT**, conforme a lo indicado en el punto precedente.

C. Análisis de no confiscatoriedad

75. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del Artículo 12° del RPAS⁵⁶, la multa a ser impuesta, que asciende a **29.04 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha de la infracción cometida. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
76. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos en el año 2016. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad, se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁵⁷. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2016

⁵⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

"Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción".

⁵⁷ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Curma Perú E.I.R.L. durante el año 2016, los mismos ascendieron como máximo a 126.582 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ascendieron como mínimo a **379.75 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendente a **37.98 UIT**. En este caso la multa a imponerse de **29.04 UIT**, resulta no confiscatoria para el administrado.

77. Por lo tanto, para el incumplimiento en análisis, la multa total calculada asciende a **29.04 UIT**. Conforme a ello, corresponde sancionar con dicho monto al administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Industrial Altiplano S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0406-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **Compañía Industrial Altiplano S.A.** con una multa ascendente a **29.04 UIT** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0406-2018-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Compañía Industrial Altiplano S.A.** por la comisión de la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0406-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Industrial Altiplano S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵⁸.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Industrial Altiplano S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Industrial Altiplano S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Industrial Altiplano S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Notificar a **Compañía Industrial Altiplano S.A.** el Informe Técnico N° 0588-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de mayo de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/kht

58

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00488872"



00488872